

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

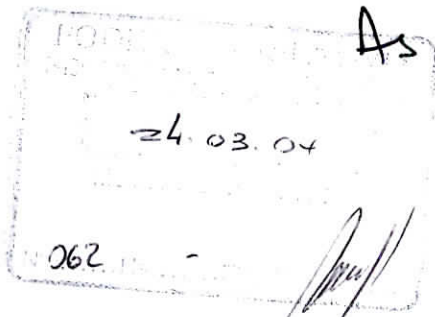
Nº 062 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA; PROYECTO DE RESOLUCIÓN DESIGNANDO MIEMBROS DE LA COMISIÓN PARA EL AREA ADUANERA ESPECIAL DE ACUERDO AL DTO. NACIONAL N° 1025/91, AL SR. LEGISLADOR FRATE ROBERTO COMO MIEMBRO TITULAR Y EL LEGISLADOR SALADINO CARLOS COMO MIEMBRO SUPLENTE.

Entró en la Sesión 24/03/2004 P/R RESOL. 015

Girado a la Comisión
N°: _____

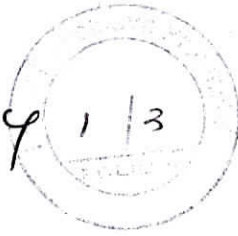
Orden del día N°: _____



As. No ~~057~~/04

(Com. 1)??

62/04



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE**

ARTICULO 1°.- ^{Designar} Designanse miembros de la Comisión para el Área Aduanera Especial, de acuerdo a lo normado por el Dto. Nacional N° 1025/91, a los señores Legisladores ^{Frate Roberto} Frate Roberto ^{en carácter de Titular y} en carácter de Titular y

^{Carla Salodino} Carla Salodino ^{de suplente} de suplente ^{en carácter}

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

1. Leg. —

Titular —

1. Leg. —

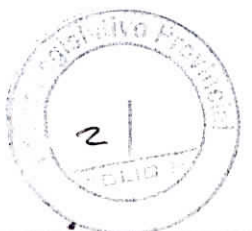
Suplente —

PROPUESTO A LA FECHA

LEG. FRATE ROBERTO - T.T.F. - Titular

Leg. Jose Norberto - Titular

Salodino - Suplente



1958 DECRETO 1022 ADLA L-I-B

Asistir al secretario de Planificación en el seguimiento y coordinación de las acciones de privatización a cargo de los distintos ministerios, subsecretarías ministeriales y Secretarías de la Presidencia de la Nación y de los Gobiernos provinciales y de los municipios.

SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA INTEGRACION

Objetivos

Asistir al secretario de Planificación en el estudio, análisis y planeamiento de la integración económica en general y, en particular, en el ámbito de Mercosur y del tratado República Argentina — República Federativa de Brasil.

SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA INVERSION

Objetivos

Asistir al secretario de Planificación en la preparación del Plan de Inversión Pública y en la evaluación de las inversiones públicas y privadas sobre las que deba tomar decisiones el Poder Ejecutivo.

DECRETO 1023

Policia Federal Argentina — Cuotas de afiliación — Sustitución del art. 820 del dec. 1866/83.

Fecha: 30 mayo 1991. Publicación: B. O. 5/6/91. Clases legales: D. 1866/83; XLIII-C, 2692.

Art. 1º — Sustituyese el art. 820 del dec. 1866/83, por el siguiente:

Art. 820. — Los afiliados voluntarios deberán abonar las cuotas mensuales, en la forma que se indica:

- a) Los comprendidos en el inc. a) del art. 809, abonarán una cuota mensual equivalente al tres por ciento (3 %) de su haber de retiro o jubilación. La resultante de la aplicación de este inciso nunca podrá ser inferior al cálculo emergente sobre el que tuviere el personal de su mismo grado en actividad, con una antigüedad mínima en éste, y

- b) Los que se hallen en los alcances del inc. b) del art. indicado aportarán el tres por ciento (3 %) de su haber de pensión.

Art. 2º — Comuníquese, etc. — Menem. — Mera Figueroa.

DECRETO 1022 ADLA L-I-B

DECRETO 1025

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur — Régimen especial fiscal y aduanero — Sustitución del art. 37 del dec. 9208/72.

Fecha: 30 mayo 1991. Publicación: B. O. 5/6/91.

Clases legales: D. 9208/72; XXXIII-A, 450; ley 19.640; XXXII-B, 2007; ley 23.775; L-B, 1257.

Art. 1º — Sustituyese el art. 37 del dec. 9208/72 por el siguiente:

Art. 37. — En todos los casos en que el presente decreto elejía delegaciones a resoluciones conjuntas ministeriales, cuando las decisiones correspondientes resulten relacionadas con el área franca creada por la ley 19.640 se dará intervención previa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y, una vez en funcionamiento los poderes constituidos de la nueva provincia, al Poder Ejecutivo provincial.

Art. 2º — Créase la Comisión para el Área Aduanera Especial, ley 19.640, con sede en la ciudad de Ushuaia.

Dicha Comisión será presidida por el titular del gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o por quien éste designe en su reemplazo y, una vez que asuman sus cargos las autoridades provinciales en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.775, por el titular del Poder Ejecutivo de la nueva provincia o por quien éste designe en su reemplazo, y estará integrada del siguiente modo:

— Un representante, y su respectivo suplente, de la H. Legislatura de la Provincia creada por la citada ley.

— El titular del Ministerio de Economía y Hacienda del citado gobierno, o quien éste designe en su reemplazo, y, una vez que asuman sus cargos las autoridades provinciales, el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o quien éste designe en su reemplazo.

— Un representante, y su respectivo suplente, del Estado Mayor General de la Armada.

— Un representante, y su respectivo suplente, de la Administración Nacional de Aduanas.

— Un representante, y su respectivo suplente, de la Prefectura Naval Argentina.

— Un representante, y su respectivo suplente, de Gendarmería Nacional.

— Un representante, y su respectivo suplente, del Banco de la Nación Argentina.

ADLA L-I-B DECRETO 1033

— Dos representantes de las fuerzas vivas del área aduanera especial y sus respectivos suplentes, designados del modo que disponga el Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y, una vez en funcionamiento los poderes constituidos de la Nueva Provincia el Poder Ejecutivo provincial.

La Comisión creada por este artículo dictará su propio reglamento.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — Menem. — Mera Figueroa.

DECRETO 1033

Promoción Industrial — Empresas beneficiarias de diversos regímenes — Normas que deberán cumplimentar para acceder a la sustitución del uso de beneficios promocionales previstos en la ley 23.658.

Fecha: 31 mayo 1991. Publicación: B. O. 5/6/91.

Clases legales: ley 23.658; XLIX-A, 3; ley 20.560; XXXIII-D, 3681; ley 21.608; XXXVII-C, 2513; ley 22.021; XXXIX-C, 2382; D. 311/89; XLIX-A, 131; D. 1355/90; L-C, 2446; D. 1930/90; L-D, 3777; D. 435/90; L-A, 168; ley 23.697; XLIX-C, 2458.

Art. 1º — A fin de acceder a la sustitución del uso de los beneficios promocionales previstas en la ley 23.658, las empresas beneficiarias de los regímenes de promoción establecidos por las leyes 20.560, 21.608 y 22.021 y sus modificaciones deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el dec. 311/89 y del aporte de información sobre el cumplimiento de obligaciones promocionales, que establece el dec. 1355/90.

Asimismo, las empresas deberán cumplir previamente con las exigencias de principio de ejecución y puesta en marcha, contenidas en el art. 5º del dec. 1930/90.

Art. 2º — A los fines del segundo párrafo del art. 5º del dec. 1930/90, sólo se entiende por principio de ejecución el haber efectuado una inversión física en obras de ingeniería no inferior al diez por ciento (10 %) del total comprometido por tal concepto.

Además y a los efectos de evitar la cancelación de los beneficios promocionales, las empresas titulares de proyectos con puesta en marcha no vencidos al 31 de diciembre de 1990 de acuerdo con la norma legal particular que la hubiera fijado, deberán, sin perjuicio del cumplimiento del porcentaje mínimo de inversión previsto en el párrafo anterior, cumplir con el cronograma de inversiones futuras oportunamente comprometido.

ADLA L-I-B DECRETO 1033

Art. 3º — Los Bonos de Crédito Fiscal a los que se hayan acreedoras las empresas promovidas que hayan cumplido las exigencias de los artículos precedentes se cuantificarán en función del cálculo del costo fiscal remanente y conforme al grado de cumplimiento de las obligaciones promocionales, ponderado por una escala de demérito. Serán aplicables por ejercicio fiscal y para cada impuesto por los años restantes de la vida del proyecto.

Art. 4º — Aquellos beneficiarios de regímenes de promoción industrial que por incumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos anteriores no accedan al régimen de sustitución referido en el art. 1º, cesarán automáticamente en el uso de los beneficios promocionales, a partir del momento en que entre en vigencia dicho régimen, sin perjuicio de la devolución de tributos y sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con las normas legales aplicables.

Art. 5º — Facilítase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a establecer la escala de demérito y las normas para determinar el costo fiscal remanente, así como las restantes disposiciones necesarias para la instrumentación del régimen de sustitución a que se refiere el art. 1º.

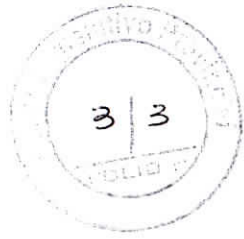
Art. 6º — La sustitución del uso de los beneficios promocionales que establece la ley 23.658 entrará en vigencia a partir de la entrega de los bonos respectivos previstos en la misma, conforme al procedimiento que se establezca en el artículo anterior, manteniéndose vigentes todas las disposiciones del título II de la ley citada, en la medida en que no se opongan al presente.

Art. 7º — Hasta tanto entre en vigencia la sustitución del uso de los beneficios promocionales a que se refiere el art. 1º, las empresas que hubieren sido beneficiarias de la franquicia dejada sin efecto por el art. 45 del dec. 435/90, recibirán certificados de crédito fiscal, por un valor cuyo monto guardará relación con el grado de cumplimiento de sus obligaciones promocionales, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3º y de las obligaciones que surjan de la ley 23.697 y sus normas complementarias.

Asimismo, no podrá exceder del monto del impuesto al valor agregado abonado a sus proveedores de materias primas y semielaboradas afectadas al proyecto promovido por ejercicio fiscal.

Los mismos tendrán un plazo de dos (2) años de gracia para su aplicación al pago del impuesto al valor agregado con las limitaciones en cuanto a montos a imputar, plazos de entrega y demás condiciones que a tal efecto establezca el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 8º — Porrógase por el término de dos (2) años desde su vencimiento los plazos establecidos por los arts. 2º y 4º del dec. 1930/90.



5948

DECRETO 505

ADLA LVE

Citas legales: D. 1927/93; LIII-D, 4266; ley 19.640; XXXII-B, 2007; ley 21.608; XXXVII-C, 2513; ley 22.021; XXXIX-C, 2382; ley 22.702; XLIII-A, 5; ley 22.973; XLIII-3959.

Visto: El dec. 1927/93, y

Considerando: Que mediante el art. 1º del decreto citado en el visto se suspendió hasta el 30 de septiembre de 1995 la aprobación y trámites de nuevos proyectos industriales bajo los regímenes de las leyes 19.640, 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Que la actual coyuntura económica hace aconsejable prorrogar dicho plazo a los efectos de continuar preservando los recursos provenientes de la aplicación de los tributos llamados "tradicionales" que constituyen la columna vertebral del sistema tributario.

Que el art. 7º del dec. 1927/93 faculta al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar por el término de un (1) año el plazo de suspensión establecido en su art. 1º.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1º — Prorrogase hasta el 30 de septiembre de 1996 la suspensión dispuesta por el art. 1º del dec. 1927/93.

Art. 2º — Comuníquese, etc. — Menem. — Bauzá — Cavallo.

DECRETO 520

Comercio — Venta de mercaderías de origen extranjero en localidades de la provincia de Santa Cruz — Tratamiento arancelario e impositivo.

Fecha: 22 setiembre 1995.
Publicación: B. O. 2/10/95.

Citas legales: R. 898/95 (M.Ec. y O. y S.P.); LV-D, 4629; ley 24.331; LV-C, 2790; ley 19.640; XXXII-B, 2007.

Art. 1º — Autorízase la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en las localidades de Perito Moreno, los Antiguos, Gobernador Gregores, El Calafate, El Chaltán, 28 de Noviembre, Río Turbio, Río Gallegos, Piedra Buena, Puerto Santa Cruz, Puerto San Julián, Hipólito Yrigoyen, La Esperanza, Tres Lagos, Julia Dufour, Puerto Deseado, Puerto Punta Bandera, Bajo Caracoles, El Turbio, Tres Cerros y Bella Vista, de la provincia de Santa Cruz, en las condiciones y sujeto al cumplimiento de las modalidades previstas en el reglamento de funcionamiento y operación aprobado mediante la resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 898 del 27 de junio de 1995.

Art. 2º — Las ventas minoristas autorizadas por el artículo anterior tendrán el tratamiento impositivo y arancelario previsto para las operaciones de consumo permitidas dentro de las zonas francas de acuerdo al art. 10 de la ley 24.331.

ADLA LVE

DECRETO 525

5949

— Un representante, y su respectivo suplente, de la Administración Nacional de Aduanas.

— Un representante, y su respectivo suplente, de la Prefectura Naval Argentina.

— Un representante, y su respectivo suplente, de Gendarmaría Nacional.

— Un representante, y su respectivo suplente, del Banco de la Nación Argentina.

— Dos representantes de las fuerzas vivas del Área Aduanera Especial y sus respectivos suplentes, designados del modo que disponga el Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

— Un representante titular de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA) y un representante suplente por la Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la República Argentina (ASIMIRA).

— Un representante titular y su suplente de la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 2º — Sustitúyese el art. 1º del dec. 1737/93, por el que se indica a continuación:

Art. 1º — Dispónese a los fines de acreditar origen bajo el régimen de la ley 19.640, que un producto será originario del Área Aduanera Especial por ella creada cuando:

- a) El valor CIF de los materiales originarios de terceros países, empleados en su elaboración, no excedan el cincuenta por ciento (50 %) del valor FOB de exportación, cumpliendo con el art. 3º de los decs. 1009 del 30 de marzo de 1989 y 1755 del 10 de mayo de 1989, de la Gobernación del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, o
- b) Se adecue a los procesos productivos ya aprobados por decs. 1009/89, 1755/89, 2810 del 7 de julio de 1989 y 816 del 11 de mayo de 1992, de la Gobernación del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o a los nuevos procesos productivos que apruebe la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — Menem. — Bauzá. — Cavallo.

DECRETO 523

Industria automotriz — Sustitución del art. 5º del dec. 2677/91 — Derogación del art. 3º del dec. 683/94.

Fecha: 22 setiembre 1995.
Publicación: B. O. 29/9/95.

Citas legales: D. 683/94; LV-B, 1508; D. 2677/91; LII-A, 324; ley 23.991; LI-C, 2889.

Art. 1º — Deróguese el art. 3º del dec. 683/94.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del art. 5º del dec. 2677/91, por el siguiente:

Art. 5º — Hasta el 31 de diciembre de 1995, las terminales podrán promediar el contenido importado entre los vehículos que producen dentro de la misma categoría. A partir de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1999, los índices de contenido importado regirán para cada modelo en particular permitiéndose un diez por ciento (10 %) adicional de contenido importado, por el período de dos (2) años, en promedio durante ese lapso, cuando se trate del lanzamiento de un nuevo modelo. El cálculo del contenido importado se efectuará de acuerdo con la metodología de valoración que establezca la autoridad de aplicación, la que observará en tal sentido la necesidad de armonizar el sistema de medición con la República Federativa del Brasil, en particular, según lo comprometido por nuestro país en la negociación bilateral del anexo VIII al acuerdo de complementación económica N° 14, y en general con los demás países miembros del Mercosur.

Hasta tanto la autoridad de aplicación reformule el sistema de medición, el mismo se seguirá efectuando según la aplicación de valores aforo fijados por la resolución del ex-Ministerio de Economía 578 del 22 de diciembre de 1982.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — Menem. — Bauzá. — Cavallo.

DECRETO 524

Monumento al Tte. Gral. Juan D. Perón — Reglamentación de la ley 23.452.

Fecha: 22 setiembre 1995.
Publicación: B. O. 2/10/95.

DECRETO 525

Sistema integrado de jubilaciones y pensiones — Régimen previsional público — Movilidad y haberes máximos — Procedimiento judicial — Reglamentación de los arts. 17 y 34 de la ley 24.241 y de los arts. 7º, 9º, 15, 22 y 25 de la ley 24.463.

Fecha: 22 setiembre 1995.
Publicación: B. O. 3/10/95.
Fe de erratas: B. O. 10/10/95.

Citas legales: ley 24.241; LIII-D, 4135; ley 24.463; LV-C, 2913.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

RESUELVE.

ARTÍCULO 1º.- Designanse a los señores legisladores Sciutto Rubén y Löffler Damián, en carácter de titular y suplente, respectivamente, en representación del Poder Legislativo, como miembros de la Comisión para el Área Aduanera Especial, de acuerdo a lo normado por el Decreto nacional Nº 1025/91.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESIÓN PREPARATORIA DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 1999.

RESOLUCIÓN Nº 179 /99

Silvia Monica Cappi

SILVIA MONICA CAPPI
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

Angelica Guzman
ANGÉLICA GUZMAN
Vicepresidente 1º
A/C de la Presidencia